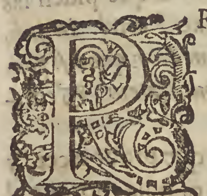
IESVS, MARIA, IOSEF.

CONSVLTA.


Rofeſsò Pedro en vna Religion muy eſtrecha, y paſſado tiempo quiere reclamar, alegando; que profeſsò de miedo grave que le hizieron vnos parientes, y amigos (no ſon de aquellos a quien ſe deve obediencia, y reverencia,) de que ſi no profeſſava, no hizieſſe cuenta de ellos para coſa: Avianlo ſuſtentado ellos en el ſiglo antes, no por obligacion de juſticia, ſino por compaſsión. El viendo que ſi ellos lo dexavan, avia de pidir limoſna, profeſsò por eſſe temor.

Los deudos alegan, que ſi la amenaza es verdadera, pero eſſe ſocorro forçoſo para vivir, el darlo, era en ellos voluntario, y no de juſticia. Y que el miedo que le hizieron fue muy razonable, y muy del ſervicio de Dios, que el tal no ſalieſſe del Convento, por motivos muy relevantes, que no ſe dizen. Preguntaſe lo primero: Si aquel miedo, que el profeſſo alega, fue grave, y baſtante para anular la profeſsion?

Lo ſegundo. Sino aviendo ſido el miedo iniuſte incuſſo, ſerá la profeſsion valida? Solo ſe deſean pareceres de hombres doctos, y no doctrinas, por la brevedad.

RESPVESTA.

SVpongo por cierto, que el matrimonio, y profession corren parejas, en quanto a pidir gran libertad, y en esso exceden a todos los otros contractos, y lo que se diga del vno, se ha de dezir de la otra, y quanto la Religion fuere mas estrecha, serà menester mas libertad; pero no mas tan poco de la que piden las leyes, y es bien entrar con lo que dixo *Portel. in dub. Reg. verb. Professio, num.* 12. *secundum dico; quod si porta apperiatur hodie circa professionis nullitatem, &c. littes innumeræ suborientur.*

A la primera pregunta respondo, que prout iacet, y propuesta secundum se, la profession es nula, porque el miedo de perder lo necessario para passar, y verse necessitado a pidir limosna, es miedo grave, y que cae en varon constante. Esto es comun de los Doctores. Vease *Sanchez lib.* 4. *disp.* 5. y a cada passo se halla. Entiendese, no pudiendo el evitarlo (de quo *Sanchez disp.* 5. *à nu.* 1. *Tapia, Cornejo*, y es comun), y constando legitimamente de la vrgencia de la necessidad grave, que padeceria el professo.

Respondo a lo segundo, que la segunda pregunta, es limitacion de la primera, y con essa limitacion, de que la amenaza, aunque fue de mal grave, no fue injusta, la profession fue valida. Y supuesto, que solo se piden pareceres de hombres doctos, los trasladarèmos aqui.

Barbossa in ius Pontific. to. 2. *in lib.* 4. *Decretal. cap. veniens* y *xv. Alexander III.* Dize. *Adverte quod licèt matrimonium nullum sit in vtroque Foro per metum caden-*

*dentem in constantem virum, ad eum finem iniuste incussum. Enriquez in sum. lib.*11. *cap.*9. *num.*1. *Sanchez de matrim. lib.*4. *disp.*12. *num.*18. *valet Reginal. in Praxi Pœnit. lib.*31. *à num.*75. *Tamen illud irritum non reddit metus, quando iuste incutitur. Vt docet in præsenti Zabal. num.*2. *Hostien. ad finem in* 1. *solutione. Ioann. Andr. num.*8. *Anchar. num.*6. *Enriq. num.*3. *Præpos. num.*5. *&c Abb. num.*8. *quos refert, &c sequitur Sanchez d. lib.*4. *disp.*13. *num.*3. *vers.*4. *vbi num.*9. *dicit. Ideo in præsenti irritum fuisse matrimonium, ad quod pater coegit iuvenem repertum, cum filia in eodem lecto, quia iniuste coegit, &c.* De suerte, que el Papa vnicamente lo diò por nulo; porque el miedo fue iniuste incusso.

*Tapia to.*1. *lib.*1. *quæst.*3. *à* 9. *num.*3. *iure positivo contractus aliqui, ipso iure irritantur propter metum cadentem in virum constantem iniuriosse incussum*, y señala matrimonio, y profession. Aqui no huvo injuria; pues negarle lo que no se le devia, sino que era voluntario, no fue hazer injuria, pues fue vsar de su drecho.

*Suarez de Relig. to.*3. *lib.*6. *cap.*4. *num.*6. Donde dando por nula la profession ex metu gravi, limita; y da por valida, quando el temor no es iniuste incusso. *Optimus casus esse solet de adultera, quam maritus iuste, vult affici pœna mortis, nec parcit, nisi Religionem profiteatur; quia certissimum est, talem professionem, esse validam.*

*Sanchez de matrim. lib.*4. *disp.* 13. *num.* 3. *sententia (cui tanquam probaviliori adhæreo) docet metum,* (y habla del grave) *minimè irritum reddere matrimonium, quando iuste incutitur.* Y el que quisiere veer, como en el caso presente, no fue iniuste incusso. Vea a *Sanchez lib.*4. *dis.*5. *n.*28.

Perez ab Vnanoa de matrim. disp. 17. *sect.* 8. *à num.* 2. *Dico* 1. *certum videri iuxta DD. communem sententiam, quando ex metu iuste illato, aliquis contrahit. Vel facit, valere iure naturali, & positivo in omni contractus genere. Num.* 3. *Dico* 2. *Non posse in irritum revocari contractum, ex metu iuste illato celebratum,* y puestos algunos exemplos, concluye el *num.* 7. *Vis enim, & choactio, propriè non dicitur, quæ ab alio iuste, & licite fit, sed quæ contra bonos mores, seu contra rectam rationem fit.* Y habla del miedo de males muy graves, como la amenaza de prisiones, carceles, &c.

Lezana consul. 55. *num.* 25. *sed maximè, & præcipuè, quia metus, qui sufficere posset ad irritandam talem professionem, deberet esse iniuste, & irrationabiliter illatus, pro vt suponunt communiter DD. & spetialius Sanchez sup. num.* 21. *post Medinam, Sà, & Sotum, Bonacina, etiam supra num.* 5. *post Azorium, Valentiam, Suarez, & alios, ac Vichius sup. num.* 7. *&* 15. *post alios etiam.*

Cornejo to. 2. *trac.* 6. *disp.* 7. *dub.* 25. hablando del miedo grave dize: *Quæris.* 5. *an requiratur, quod istè metus extorquens determinatè matrimonium sit iniuste illatus, vt dirimat? Respondeo affirmative, sive coactio metum inferens sit iniusta quantum ad substantiam, sive solum quantum ad matteriam procedendi, & probatur, quia iura supra relata solum irritant matrimonia, quæ directe fiunt per consensum coactum iniuste extortum.*

Leandro to. 2. *de Sacramentis, tract.* 9. *disp.* 16. *quæst.* 21. *an matrimonium contractum, ex metu gravi iuste illato ad extorquendum illud, sit irritum, & nullum? sed longe probavilius. Respondeo negative;* cita alli a *Enriquez*, a Hurtado *disput.* 6. *d.* 3. *Luisio in sum.*

*2.par.cap.*100.*dub.*3.*Coninch de matrimo.disp.*28.*dub.*1. y el mismo *Leandro* en la *quæst.*22. trayendo exemplos dize: *Validum est matrimonium casu, quo quis detrudatur in carcerem, vt contrahat matrimonium, cum puella cui fidem dedit, quia in hòc casu iuste infertur mætus ad hunc finem.* 2.*validum est matrimonium casu quo, ille qui plectendus est, ob aliquod delictũ verb.gra. homicidiũ probatum legitime, promittatur impunitas, si ducat, filiam occissi, vel vxoris defuncti, tunc enim valet matrimonium, etiam si vt matrimonium fiat, damnetur ad mortem, dummodo iuste damnetur.*

Trullench tomo 3.*lib.*7.*de Sacramentis. cap.*7. *dub.*1. *num.*10.*dixi* 2.*iniuste illatum, nam si mætus iuste incutiatur, tunc matrimonium ex illo mætu, extortum, validum est, vt docent, &c. Filiuc.to.*1.*trac.*10. *par.*1. *cap.*4. *num.*107.

*Ledesma de matrimo.quæst.*47.*art.*2.*dific.*1. *conclus.* 2.*sic matrimonium factum per mætum gravem cadentem in virum constantem, si mætus sit illatus à causa libera iuste, validum est, & ratum, iure possitivo, & naturali.*

*Basilio lib.*4.*cap.*19.*à num.*7. 2.*regula est, quoties mætus infertur iuste, ad extorquendum matrimonium, quia ordo iustitiæ postulat vt cogatur, vel vt fiat in compensationem, valet matrimonium*, y mas claro en el *n.*10.

Otros muchissimos Autores se pudieran traer, pero estos bastan. Y la razon es, porque el miedo grave, solo anula los contractos, por ley Eclesiastica, ò civil, y estas siempre que hablan del miedo, en orden a este fin, hablan de miedo grave iniuste incusso.

Segun la 2.pregunta, essas amenazas de no darle lo ne-

necessario a Pedro, supuesto, que lo que le davan, no se lo devian de justicia, sino que era voluntario, no eran amenazas de mal injusto, como dize *Sanchez lib. 4. disp. 5. num. 28.* y prueba lindamente, que esse temor no es iniuste incusso, sino temor iuste incusso. Para lo qual se ha de notar mucho, que por miedo iuste incusso, no se entiende solo el miedo de aquel mal que prescriben las leyes contra algun delicto, como han querido algunos, contra los quales doctamente *Sanchez lib. 4. disp. 13. à num. 2. & 3. Dicastillo de matrim. tract. 10. disp. 4. à num. 71.* con otros muchos, *Hurtad. disp. 6. diffic. 3.* Ni tampoco se entiende, que el miedo justo, solo lo aya de inducir persona publica, pues puede tambien persona privada, de quo *Sanch. à num. 3. Basilio lib. 4. cap. 19. nu. 10.* porque bien puede sin esso el miedo ser justo. *Quare si sine sententia Iudicis compensationem offert, nihil agitur contra bonos mores.* Mas claro *Coninch. disp. 28. de matrim. dub. 1. nu. 15.* donde dize; *quod aliqui dicunt talem habere ius, vt alterum accuset, non autem, vt privata authoritate cogat illum contrahere, falsum est. Possumus enim privata authoritate ad multa alios cogere, &c.* De donde *Cornejo* citado arriba *dub. 25. q. 5. num. sed respondetur 2.* dize: Que si vn particular amenaza a vn ladron, de que lo acusarà ante el Iuez de ciertos latrocinios suyos que sabe, sino se casa con su hija (a la qual nada deve); y el ladron por este temor grave se casa, *matrimonium esse validum, quia quoties metus iuste incutitur non irritat matrimonium, &c.* Ya se ve, que aqui habla de amenazas, que haze persona privada, y el *iuste incutere*, aqui todo consiste, en que vsarìa de su d recho si lo acusava.

Ni

Ni para que ſea juſto el miedo, ſe requiere otra coſa mas que vſar de ſu drecho, como dixo *Sanch.lib.4. diſp. 5.num.28.* donde dize, que la profeſsion hecha por miedo ſe anula, *quando metum paſſus per iniuriam arcetur à lucro, ad quod habebat ius.* (Pedro no tenia drecho a los ſocorros de los amigos, ni ſe hazia injuria, ni contra ſu drecho en no darlos.)

Y *Dicaſtillo diſp.4.dub.9.à num.95.* confirma harto eſto miſmo. Y ſi me dixeſſen que es verdad, que no es eſtorvo, para que el miedo ſea iuſte incuſſo, que el que lo induce ſea perſona privada; ni tampoco es eſtorvo, que no aya ley de aquel mal con que amenazan, pero que por lo menos es meneſter, que el amenazado aya dado ocaſion con algun delicto, ó falta ſuya, para que le hagan juſtamente aquellas amenazas. Porque a eſſo reſpondo. Lo primero, que pues la conſulta dize, que era muy del ſervicio de Dios, por motivos relevantes, que Pedro no eſtuviera fuera del Monaſterio, ocaſiõ devio de aver baſtante para que los deudos, y amigos lo entendieſſen aſsi. Reſpondo lo ſegundo, que ni aun eſſo es meneſter, ſino ſolo q̃ el miedo fueſſe *iuſte incuſſo* por otras razones, aunque el amenazado no huvieſſe dado ocaſion. *Hurta.de matrim.diſp.6.diffic.3.* dize aſsi *Sancius, Enriq.&c. Docent matrimonium ſic factũ, adhuc abſq; occaſione ad coactionem inducente data, eſſe validũ. Et merito, quia tunc matrimonium non eſt invalidum iure naturali quia metus iſte non aufert ſuficientem libertatem. Neque iure Eccleſiaſtico; quia non conſtat eo irritari, niſi matrim.factum, ex metu gravi iniuſto, &c.*

Dicaſtillo, tract.10.de matrim.diſp.4.nu.72.3. ſententia probabilior docet nullum metum iuſte incuſſum, etiam

abſq;

absq;occasione inducente ad id, reddere matrimonium invalidum. Ita Sanch. lib. 4. disp. 13. citata nu. 5. cum multis. Henriq. lib. 11. de matri. q. 47. artic. 7. dub. 1. Coninch. disp. 28. dub. 1. Layman lib. 5. tract. 10. p. 2. cap. 5. nu. 2. & alij Recentiores, vt Perez dis. 17. sec. 8. & sec. 16. nu. 10. & seqq. item Less. lib. 2. cap. 17. dub. 6. nu. 40. & alij multi. Trae para esto el *cap. significavit 2. & cap. cum locum 14 & c. veniens 15. & c. consultationi tuæ 38. quæ retulimus dub. 5. in quibus supponitur matrimonium solum, ex metu gravi iniusto esse irritum, non verò reperitur textus in quo dicatur, vel suponatur metus iustus irritare matrimoniũ.* Y assi puede ser el miedo justo, aunque no aya dado ocasion, como ~~vle~~ sea dexar de su drecho, ~~el que~~ la amenaza.

Las palabras de arriba de *Perez ab Vnanoa*, vienen aqui nacidas. *Vis enim, & choactio, proprie non dicitur, quæ ab alio iuste, & licite fit, sed quæ contra bonos mores, seu contra rectam rationem fit*, y como dixo Miranda en el *Manu. Prælator. to. 2. q. 25. a 26.* en la *conclus. 19. in iure certissimum est, atque constitutissimum, quod qui suo vtitur iure, nemini facit iniuriam; habetur hæc regula in cap. cum Ecclesia, Volaterr. de elect. & 1. iniuriam, §. de iniuris.* Y cierto, que si las professiones se huviessen de anular por esta amenaza: *No hagas cuenta de mi sino professas, ni esperes en toda tu vida vn socorro, ò sino te casas.* Hecha por persona, que en esto solo niega lo que no tiene obligacion de dar, y la amenaza la haze con buen fin del servicio de Dios, ni es persona a quien se deve obediencia, se huviessen de anular, dixo bien *Portel.* que cada dia avria pleytos de professiones, y de matrimonios. Sic sentio: salvo, &c. En San Sebastian á 24. de Iulio de 1665.

Don Miguel de Andia
Doctor Theologo.

HE visto, con mucho cuydado, y atencion, esta Consulta, y su respuesta; y aunque no advirtiera, que no se deseavan Doctrinas, estando tan llena de motivos, y autoridades, quedara prevenida esta advertencia, pues fuera diligencia inutil juntar otras. Y assi con lo que se supone en el hecho, parece, que la Profesion fue valida, sin que el miedo le quite el valor, por aver sido justo. Salvo meliori, &c. Zaragoça 10. de Agos de 1665.

El Doctor Diego Geronimo Gallan, Arcipreste de Belchite.

AVIENDO considerado la Consulta, parece, que supuestos los motivos, y vrgentes razones, que se insinuan de parte de los deudos, en quienes no avia obligacion de alimentar, no se puede llamar miedo injusto, como del texto en la *ley fin. §. in fœnerator, ff. de eo, quod met. caus.* nota *Sanchez lib. 4. de matrimon. disp. 5. num. 28.* en aquellas palabras: *Si fœnerator inciviliter custodiendo athletam, & à certaminibus prohibẽdo, &c.* que se han de entender, *hoc est contra ius: in quo versabatur magna iniustitia; impediebatur enim lucrum quo athleta vitam sustentabat; habebatque ius acquirendi.* Y por esto, quando se pone el miedo por causa estraña, y justa, como seria ofrecer el perdon de la vida al condenado, si entrava en Religion, no se reputa por miedo injusto, ò violento, como con Ledesma, Ceballos, Sanchez, Lugo, y otros muchos, enseña el señor Presidente *Feloaga in Phœnice iuridica ad textum in cap. 1. de his quæ vi, illat. 7. fol. 96.* Y muy al intento de la Consulta, *Avendaño de metu, lib. 2. cap. 19. num. 82.* en estas palabras: *Confirmatur hæc intelligentia ex sententia interpretum, quos refert Thomas Sanchez, lib. 4. de matrim. disp. 13. à num. 3. docentium, quod quoties metus infertur*

iuste ad extorquendum matrimonium; quia ordo iustitiæ postulat (vel rationis, vel charitatis) vt cogatur, vel vt fiat in compensationem valet matrimonium, pro regula firmat Basil. lib. 4. de matrimon. cap. 19. numer. 7. Mogoll. cap. 2. numer. 4. & 5. Itaque non inspicitur, sit necne Iudex, qui metum infert, sed quod sit iustitia, seu ratio metum inferendi. Si hæc deficit, etiam à Iudice, vel à Principe illatus, irritat matrimonium. A que se junta nuestro Garcia en la Politica regular, *tratado* 3. *dificultad* 2. *duda* 3. *de la Professsion solemne*, donde con infinitos asienta por más probable, que a la professsion ningun miedo justo la anula: *La razon es, porque el que quiere professar, y prometer a Dios por medio del miedo justo, ofrecele aquella promesa como medio para evadirse del mal que amenaça, nacido de la malicia del delicto, ù de otra cosa, que la justifique; luego no solo, no le haze fuerça, sino antes bien favor.* Estas son las palabras formales de dicho Autor, con quien concluyo en el *num.* 12. del mismo capitulo: *En caso de duda; si es grave, ò leve el miedo, hase de presumir en favor de la professsion; esto es, que es leve, y consequenter valida la professsion;* cita a muchos, y yo por conformarme con la Consulta, pudiera aver escusado el no cansar con esta dilacion, por hallarse bien resuelta. Ex quibus sic sentio sub censura. Zaragoça a 6. de Agosto de 1665.

D. Joseph de Exea, Maestrescuelas, y Catedratico de Prima de Canones.

ME conformo con tan docta resolucion. En Zaragoça 3. de Agosto de 1665.

El Doctor Juan Marco Valero, Canonigo de la Metropolitana de Zaragoça, y Examinador Sinodal.

ES-

Està la respuesta gravemente fundada en quanto a entrambas partes de la pregunta; y asi me conformo con su doctrina. En Zaragoça 5. de Agosto de 1665.

El Doctor Pedro Gaudioso Hernandez de Lara, Canonigo Magistral de la Metropolitana, y olim Catedratico de Teologia de Zaragoça.

Doctor Miguel Pasqual Marton, Canonigo de la Metropolitana de Zaragoça, y olim Colegial Mayor, y Catedratico de Teologia de Huesca.

Està el caso docta, y seguramente resuelto, y siento lo mismo, que los Doctores que se han firmado. En Zaragoça a 3. de Agosto de 1665.

El Doctor Vicente Antonio Ybañez de Aoyz, Catedratico de Teologia, y Examinador Sinodal.

El Doctor Domingo Redorad, Catedratico de Filosofia en la Vniversidad de Zaragoça.

El Doctor Vicente Navarrete, Catedratico de Filosofia en la Vniversidad de Zaragoça.

El Doctor Juan Francisco Phelip, Catedratico de Filosofia de la Universidad de Zaragoça.

A Esta Consulta se ha respondido gravemente, porque no fue legitimo el miedo de sus parientes, y amigos, en dezirle, no hiziera cuenta de ellos, sino professava; pues no tenian en aquel imperio alguno; y mas parecia consejo de amigos, que ponerle miedo; y asi me subscribo. En Zaragoça a 3. de Agosto de 1665.

El Doctor Orencio Luys Çamora, del Consejo de su Magestad.

Aun-

AVnque se requiere libre voluntad, y consentimiento para la valididad de la professiõ; por ser de substancia, como dixo *Parisio cons.65.num.13.volum.4.* Y es bastante causa para anularla el miedo, *ex cap.1.de his quæ vi, cap puellæ, cap.sicut 20 quæst.1. cap.cum virum de Regularibus; Larrea decis.63.nu.15.* Pero ha de ser justo, y que cayga en varon constante, assi para anular el matrimonio, como para la professsion, que en estos casos vale el argumento de matrimonio carnali ad spirituale, *ex cap.inter corporalia de translatione Episcopi.* Con este supuesto facilmente se responde a la Consulta, porque la professsion de Pedro no es invalida con el pretexto de las amenaças de sus amigos, y parientes; porque si el que padece el miedo, y puede facilmente evitarlo, no lo haze, no se dirá miedo justo, ni cae en varon constante; y assi no basta para irritar la professsion, ò matrimonio, como sintiò la *Rota apud Peñam, decis.1160.num.3.* & 4. donde dixo: *Metum iustum, sive cadentem in virum constantem eum esse, qui continet periculum mortis, vel cruciatum corporis, aliàs nihil operaretur*; cita a muchos, a que se acrecienta la *decis.779. de Farinacio in posthumis.* En donde por amenaças del Padre, que obligò a su hijo a professar, diziendo, se lo quitaran de su presencia sino professava, que no entrarà mas en su casa, que lo exheredaria, que le daria de puñaladas. En este caso decidiò la Rota contra la professsion, y este es miedo justo, y que cae en varon constante; pero el que se consulta, no puede considerarse como tal, sino como justa persuasion para que Pedro tomara estado mas conveniente a su persona, y pudo dexar de professar sin riesgo. Y aunque de esso resultara la necessidad vrgente, que alega, no obsta, pues los que negavan el socorro, vsavan de su drecho; y entiendo, que la professsion es valida, conformandome con tan doctos, y graves pareceres, que cada vno puede hazer decission. En Zaragoça a 3. de Agosto de 1665.

El Doctor Juan Francisco de Agreda.

El Doctor Lamberto Antonio de Vidania, Catredatico de Leyes. Subscribo en 9. de Agosto.

El Doctor Domingo Perez Catredatico de Santo Tomas. Subscribo en 11. de Agosto.

SVbscribo con las censuras de arriba. En este Convento de Santa Engracia de Zaragoça a 2. de Agosto 1665.

F. Miguel Palain, Prior de Santa Engracia, y Calificador del Santo Oficio.

El Maestro Fr. Fernando Gomez Rajo, olim Lector de Theulogia de Salamanca.

ESta este caso doctamente resuelto; y assi juzgo que la profession fue valida, y ni ay titulo, ni razon relevante para proclamar, ni dexar la Religion. En el Convento de Predicadores de Zaragoça, a 2. de Agosto de 1665.

Fr. Francisco Latas Presentado, y Prior.

F. Iuan Laurencio Cayrossa Calificador del S. Oficio, Examinador Sinodal, y Regente de los Estudios de Predicadores.

Fr. Geronimo Xavierre, Cathedratico de Sagrada Escritura, Iubilado en la Vniversidad de Zaragoça.

F. Sebastian Ordoñez Maestro

Fr. Domingo Ogaz Presentado.

LA consulta està tan doctamente dicidida, atendidas las dos partes della, que queda para su subscripcion casi indubitable, pues aunque *Diana p.3.t.2.resol.92.* de su suma, *verbo professio,* diga que para miedo que irrite la Profession, basta el *reverencial,* adhuc en este deve entenderse *iniuste incuso,* y se infiere bien de lo que prosigue, diziendo. *In dubio autem an metus incusus fuerit, & an fuerit iustus, & ad irritandam Professionem*

 suf-

sufficiens, sicut in dubio an Religiosus habuerit animum se obligandi ratione metus, præsumendum est in favorem Professionis, quæ cū sit certa nō debet privari sua possessione ob excusationem dubiam. Citasse tambien a *Vechio disp.13.dub.12.num.22.* y pudieran con mas tiempo llenarse muchos pliegos de citas, y doctrinas que resuelven ser valida la Profession en el caso propuesto, pues si con la duda de si el temor es zanjado injustamente, se ha de estar por el valor de la Profession, sin essa duda, aun no puede dudarse de su valor. Asi lo sentimos. Salvo semper, &c. En este Convento de nuestro Padre San Francisco de Zaragoça, en 3. de Agosto de 1665.

Fr. Thomàs Frances de Vrrutigoyti, Lector Iubilado.

F. Geronimo Escuela, Lector Iubilado, y Custodio de la Provincia.

Fr. Mathias Foyas, Lector de Theulogia, y Definidor de la Provincia.

F. Pedro Mon Lector Iubilado, Calificador del S. Oficio, y Guardian del Colegio de San Diego.

F. Bartolome Foyas, Lector Iubilado, y Calificador del Santo Oficio.

F. Luis Serra de Foncillas, Lector Iubilado, y Calificador del Santo Oficio.

Fr. Ioseph Mezquita Difinidor habitual, y Guardiande San Francisco.

F. Gabriel Moliner Lector Iubilado, y Calificador del Santo Oficio.

Fr. Pedro Esporrin, Lector de Theulogia.

NOs conformamos con tan bien fundada resolucion. En San Agustin de Zaragoça, en 3. de Agosto de 1665.

Fray Francisco Lopez de Vrraca, Provincial de S. Agustin, Calificador del Santo Oficio, y Catredatico de Visperas en la Vniversidad de Huesca.

F. Gabriel Hernandez Prior de S. Agustin, Calificador del S. Oficio, Doct. en Theol. & Decret. olim Catredatico de Escritura en Huesca, y de Decreto en Lerida.

Fr.

Fr. Domingo Meson D. en Sagrada Theulogia.

Fray Bernabe de Herrera Doctor en Theulogia, y Examinador Sinodal.

F. Thomas Mulsa Doctor en Theulogia.

F. Fecundo Pablo de Ruesta Doctor en Theulogia.

GRavemente està resuelto el caso, y la respuesta à la primera pregunta, es comun de los DD. porque amenaza de quitar lo forçoso para vivir; haze miedo, que cae en varon constante. Pero esto se entiende, sino se dize mas, ni en la consulta del caso intervienen otras circunstancias. Pero añadida la advertencia de que esse miedo es de vn mal grave, que, ò facilmente lo pudiera el profeso evitar (en el qual caso ya no seria miedo que cae en varon constante, como dize el comũ de los DD.) ò que siendole imposible el evitarlo, era miedo de mal grave, pero no iniuste incusso, porque los que negaban los socorros forçosos para vivir, vsavan de su drecho, pues no se los devian de justicia, ni por otra obligacion, y lo hazian por buen fin; essa advertencia, y limitacion trueca todo el caso de la primera pregunta, como consta de las doctrinas, y Autores que se alegan, y assi esse miedo grave, no anula la profession. Sic sentimos, en el Carmen de Zaragoça a 4. de Agosto de 1665.

El M. Fr. Raymundo Lumbier Catredatico de Prima de Theulogia de la Universidad de Zaragoça, Calificador de la Suprema, y Examinador Sinodal.

El M. Fr. Dionisio Blasco Catredatico de S. Escritura de la Vniversidad de Huesca. y Calificador del Santo Oficio.

SOn las razones tan eficaces, en orden al intento, que se propone, que no hallamos que añadir. Assi lo sen-

sentimos los infrascriptos. En este Colegio de N. P. San Pedro Nolasco de Zaragoça, a 5. de Agosto de 1665.

El M. Fr. Iuan Perez de Zaragoça Retor.

F. Francisco de Neyla Doct. y Lector de S. Theulogia. *F. Iayme Artieda Lector de Theulogia.*

SEntimos lo mismo. En este Convento de nuestra Señora de la Vitoria de Zaragoça, del Orden de San Francisco de Paula. a 5. de Agosto de 1665.

Fr. Miguel Loyz Argueta, Lector Iubilado, y Examinador Sinodal del Arçobispado de Zaragoça. *F. Antonio del Vayo Lector Iubilado, y Difinidor de los Minimos de Aragon, y Navarra.*

Fr. Miguel Carriazo Lector Iubilado.

CAda dia sucede, que vn hijo entra Religioso, y el padre con deseo de que persevere, y no se salga, le dize; ò exorta a perseverar, diziendole que sino persevera, no haga cuenta que es su padre, y si estas amenazas anulassen la profession, avria muchas professiones nulas, y assi por esta razon, como por las doctrinas que arriba se alegan. Sentio professionem istam esse validam. En Zaragoça a 5. de Agosto de 1665.

Francisco Franco Rector deste Colegio, y Calificador del S. Oficio de la Inquisicion.

SIento lo mismo en el Colegio de la Compañia de Iesus de Zaragoça, a 5. de Agosto de 1665.

Pedro de Oxea Lector de Theulogia.

AVemos visto el caso, y està tan doctamente resuelto, que quita toda razon de dudar, y de sentir lo contrario: Assi lo sienten los infrascriptos Prior, y Lectores deste Convento de San Ioseph de Carmelitas Descalços; conformandose con el parecer de los Doctores, y Padres Maestros arriba firmados. Zaragoça a 5. de Agosto de 1665.

Fr. Thomas de S. Teresa Prior. *F. Matias de los Reyes Lector de Theulogia.*

F. Agustin de S. Teresa. *Fr. Joseph de la M. de Dios.*

Fr. Jorge de San Ioseph. *Fr. Gaspar de S. Engracia.*

SIento lo que en este papel se alega, y no necessita de mas doctrina. Salvo semper, &c. En el Colegio de los Agustinos Descalços de Zaragoça a 5. de Agosto de 1665.

Fr. Roque de Santa Monica Rector, y Lector de Theulogia.

ESTàn tan doctamente resueltas las dudas de esta consulta, que no nos queda que añadir; y assi nos conformamos con el parecer del Doctor Don Miguel Andia. En los Capuchinos de Zaragoça, a 6. de Agosto de 1665.

Fr. Luis de Carenas Provincial.

F. Felix de Calatayud Difinidor, y Guardian de Zaragoça.

Fray Pedro de Moros Exprovincial.

Fr. Pedro de Munebrega Predicador.

Fr. Geronimo de Torralva Predicador.

Fr. Felix de Alcañiz Predicador, y Vicario.

Fr. Miguel de Ibdes Predicador.

Fr. Estevan de Calatayud Predicador.

Fray Arsenio de Fuentes Lector de Theulogia.

LAs dos resoluciones doctamente referidas en este papel se pueden admitir citra controversiam; y supuesto, que solo se desean pareceres de hombres doctos, y no doctrinas por la brevedad. Vease nuestro Padre *Diana p. 9. tr. 8. resol. 26.* de donde supuesta vna decission de Sanchez infiero yo, que si valet contractus matrimonij, quando iuste secundum allegata, & probata, tametsi secundum rem, & à parte rei sit compulsio iniusta: ergo multo magis valebit contractus professionis, qui equiparatur ratione libertatis contractui matrimonij, quando compulsio est iusta non solum secundum allegata, sed etiam realiter, vt est in nostro caso. Ita sentio. Salvo semper, &c. En este Convento de N. Señora del Buen Parto de Zaragoça, a 6. de Agosto de 1665.

Don Domingo Richo Lector de Sagrada Theulogia, de los Clerigos Reglares.

EN el caſo preſente por dos titulos ſolos puede pretender dicho Religioſo nulidad de profeſsion, ò por el miedo reverencial puramente, que ſegun muchos Auctores, *apud Sanch. t. 1. de matrim. lib. 4. diſp. 6. num. 34. quos ipſe ſequitur*, ſe eſtiende à los tios, hermanos de padre, y tambien reſpeto de los Curadores. O porque a eſte miedo reverencial ſe llegaron las amenazas, de que le negarian los alimentos, y ſuſtentacion; que liberalmente, y ſin devito alguno davan en el ſiglo a dicho Religioſo, como ſupone, y afirma la pregunta.

Eſto ſupueſto, digo, que ninguno deſtos titulos es baſtante para alegar nulidad de profeſsion. No el primero reverencial ſolo, aunque fueſſe etiam incuſſo à Patre, y conſiguientemente mucho menos de otros parientes, reſpeto de quien puede inducir el tal miedo, porque eſte miedo reverencial, puramente non eſt metus cadens in virum conſtantem (que es el neceſſario para anular la profeſsion) como lo prueba *Sanch. loco citato, num.* 18. *& generaliter de omnibus contractibus nu.* 7.

Ni tampoco eſtè junto con la amenaza, de que le quitaran los alimentos, que alias le eran indevidos. Porq̃ ſi bien el miedo que inducitur ex privatione bonorum, vel deſtructione ſit metus cadẽs in conſtantẽ virũ, & ſufficiens ad anulandos contractus, & profeſsionem vt probat dictus *Sanch loco citato diſp.* 5. *nu.* 21. y 22. no quando eſte miedo ſe induce por cauſa de negacion de beneficio indebito, y de bienes a q̃ no tiene ningun drecho; porque en tanto la amenaza de q̃ quitaran los bienes, ſe entiende ſer cadens in conſtantem virum; en quãto tira a quitarle lo que es ſuyo, & eſt pars propriæ vitæ, & honoris; al que le niegan los alimentos que no le ſon devidos, no le quitan coſa propia en alguna manera, y aſsi el miedo que ſe induce con eſta amenaza, nõ eſt metus cadens in conſtantem virum, y que por modo alguno pueda anular la profeſsion. Eſte es nueſtro ſentir. Salva meliori, &c. Y que eſtà tan doctamente reſuel-

fuelto el caso por hombres tan doctos, y no se puede añadir mas. En esta Vniversidad de Santiago de Pamplona, en 7. de Agosto de 1665.

Fr. Diego de Olea Prior, olim Lector de Theulogia de Salamanca.

F. Geronimo de Matama Regens Vespertinus. *F. Leonardo Arroyo Regẽte de Theulogia de dicha Vniversidad.*

POr las doctrinas que arriba se alegan, y otras que in propijs terminis se podian traer para el caso presente, nos conformamos con los pareceres puestos arriba, y lo firmamos en este Convento Imperial de Nuestro Padre San Francisco de Pamplona, en 5. de Agosto de 1665.

Fr. Francisco Petillas Guardian. *Fr. Pedro Gomez Lector de Prima.*

VIsto el caso atras propuesto, y suponiendose, que lo dicho por los parientes, *scilicet, que sino professava, no biziesse cuenta dellos para cosa el Novicio.* Fue solo persuadirle, que en esse caso no se continuarian los socorros, y alimentos, con que hasta alli le avian acudido, que como lo supone la propuesta no le eran devidos, sino gratuitos, no obstante que el fin fuesse moverle a professar, parece no aver intervenido miedo, que se deva tener por bastante a anular la profession que se siguiò, y en que como supone el caso influyo esse temor, de que sin essas assistencias se hallaria Pedro quasi necessitado a vivir de limosna. Fundase esse sentir. Lo primero, en la doctrina de *Sanch.* ya en la resolucion de atràs citado, *l.4. disp.5. num.*28. que limita el que amisio magni lucri, aut commodi sit metus cadens in virum constantem, y tal; que vicie matrimonio, ò profession, a solo el caso, en que passus talem metum habeat ius ad tale lucrum, seu commodum, ratione cuius per iniuriam arceatur à tali lucro, circunstantia, que en el caso presente no concurre; puesto que dichos socorros, y assistencias se suponen no devidas

das

das a Pedro, y que por el consiguiente se le podrian negar sin hazerle injuria. Lo segundo, porque dezirsele a Pedro, que no hallaria en sus deudos dichas asistencias gratuitas, sino professava, no parece amenaza, ò miedo incusso, quanto desengaño, y propuesta que se le hizo de la verdad de la resolucion, en que se hallavan sus deudos, de no acudirle bolviendo al siglo, con las asistencias gratuitas que antes le avian hecho; para que el con verdadero conocimiento de lo mejor se resolviesse en professar, ò no, y que de antemano viesse su conveniencia temporal en hazer la profession. Vnde sequitur, que el temor, ò miedo que èl concibiò de aì, de que bolviendo al siglo se hallaria obligado à vivir de limosna, y con grande penuria queda en el estado, aunque nacida del desengaño dicho, qual fuera, si aviendosele muerto dichos parientes antes, y viendose sin ellos muy de suyo advirtiesse, que no professando se veria en el siglo obligado a mendigar, y temiendo esta grave penuria, y para escusarla perseverasse, y professasse, caso en que sin controversia apud omnes la profession es valida, como se vè en muchos, que por ser pobres toman esse estado, y se vè mas en las Monjas que lo son, porque para casarse no tienen medios, è imposibilitadas a tomar otro estado, escogen el Religioso. Llegase a esto lo tercero, que no es facil que Pedro, persuadido a que no professando, y faltandole los socorros de sus parientes se juzgasse necessitado a mendigar, puesto que a vn en esse caso le quedavan otros medios menos penosos, como servir, tomar algun Oficio, ò irse a la guerra, medios con que otros passan decentemente. Esto parece, salvo, &c. En este Colegio de la Compañia de Iesus de Pamplona, à 7. de Agosto de 1665.

Fernando de Dorigar Retor, Calificador del Santo Oficio, y olim Lector de Theulogia en Salamanca.

Benito Vazq. Calificador del S. Oficio, y Lector de Theulogia en Salamanca.

Nicolas Lopez de Salas Lector de Theulogia.